

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores en redes sociales digitales, recibida del diputado José Alejandro Peña Villa, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2025
- 33** Que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de extorsión y prisión preventiva oficiosa, recibida del diputado Gilberto Herrera Solórzano, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2025
- 51** Que reforma las fracciones XXXII, XXXIII y adiciona una fracción XXXIV al artículo 132 y adiciona un artículo 993 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral, recibida del diputado Gilberto Herrera Solórzano, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2025

## Anexo I

**Martes 19 de agosto**



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES EN REDES SOCIALES DIGITALES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO FEDERAL JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA.**

El suscrito, **José Alejandro Peña Villa**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores en redes sociales digitales**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. LAS REDES SOCIALES DIGITALES COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN GLOBAL.**

La forma en que las personas nos comunicamos, nos informamos, nos allegamos de conocimientos, compartimos información y realizamos nuestras actividades cotidianas como estudiar, trabajar y relacionarnos con otras personas, se ha transformado de manera importante desde que el acceso a internet se convirtió en un medio más accesible y con ello surgieron distintas plataformas de comunicación como las redes sociales digitales.



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

El *Diccionario de la Lengua Española* define a la red social como una "plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios"<sup>1</sup>. Por su parte, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* define a la red social como el "servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo"<sup>2</sup>.

Sobre las personas usuarias de internet, de acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el mundo aproximadamente 5 mil 400 millones de personas tienen acceso a Internet<sup>3</sup>. En México, durante el 2024, según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024 (ENDUTIH) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 83.1 % de la población mexicana (100.2 millones de personas), tuvo acceso a internet, este resultado refleja un incremento de 1.9 puntos porcentuales respecto a 2023 (81.2 %). Referente al grupo de edad que más utilizó internet en este mismo año, la Encuesta muestra que fue el del 18 a 24 años, con 97.0 %, **seguido de los de 12 a 17 y de 25 a 34 años, ambos con 95.1 %**, después

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. Consultado en <https://dle.rae.es/red> el 7 de julio de 2025.

<sup>2</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado en <https://dej.rae.es/lema/red-social> el 7 de julio de 2025.

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU). *El boom digital amenaza al medio ambiente*. Publicado el 10 de julio de 2024. Consultado el <https://acortar.link/nSx01W> el 7 de julio de 2025.

el grupo de 35 a 44 años, con 92.3 %, y quienes reportaron menos uso de internet fueron los de 55 a 64 años y 65 años y más, con 71.0 y 42.1 %, respectivamente<sup>4</sup>.

De igual forma, la ENDUTIH reporta que para el 2024 las personas usuarias de internet se conectaron, principalmente, **para comunicarse (93.0 %)**, **acceder a redes sociales (90.4 %)**, **para actividades de entretenimiento (89.0 %)**, buscar información (88.2 %), y como apoyo a la capacitación o educación (81.3 %), tal como se aprecia en la siguiente gráfica<sup>5</sup>:



<sup>1)</sup> Esta opción de respuesta considera *acceder a contenidos audiovisuales y leer periódicos, revistas o libros.*

▲ Incremento estadísticamente significativo respecto al año anterior.  
▼ Decremento estadísticamente significativo respecto al año anterior.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2023 y 2024.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), reporta

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024*. Consultado en <https://acortar.link/EkgG5k> el 8 de julio de 2025.

<sup>5</sup> *Idem.*



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

que en promedio las personas en México consumen diariamente 3 horas de contenidos audiovisuales a través de internet, **siendo las plataformas más utilizadas YouTube (66%), seguido de Netflix (32%), TikTok (29%), Facebook (29%) y Disney+ (13%).** Respecto al uso de internet por **niñas y niños, el 71% declaró consumir contenidos audiovisuales por internet** y en cuanto a redes sociales y mensajería, el dato es relevante, ya que en 2017 el porcentaje era de 39%, en 2023 ascendió a 68% y para este 2024, 74% mencionaron su uso<sup>6</sup>.

Como se deduce de estos datos estadísticos, son múltiples los desafíos que impone este nuevo estilo de vida, tales como la protección de la privacidad de las personas y la seguridad de sus datos personales, el riesgo al acoso y violencia en línea, el deterioro de las relaciones interpersonales y efectos negativos en la salud mental, entre otros. **Respecto al uso que las niñas y niños hacen del internet y las redes sociales**, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha enfatizado en la importancia de **ser flexible en el uso de la tecnología, especialmente porque es una herramienta clave para comunicarse**, sin olvidar la importancia de **establecer un equilibrio** entre el tiempo frente a las pantallas y las actividades *offline*<sup>7</sup>.

El debate en torno a la exposición de menores de edad en las redes sociales ha cobrado mayor auge en los últimos años con el incremento de niñas y niños usuarios y la diversificación de plataformas digitales que permiten la interacción entre personas, así como la posibilidad de compartir contenidos videográficos, de audio,

---

<sup>6</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones. *En México 74% de las personas consumen contenidos audiovisuales en tv abierta y 55% por internet.* Consultado en [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado120ift\\_0.pdf](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado120ift_0.pdf) el 7 de julio de 2025.

<sup>7</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *Tiempo en Internet: cómo reducir riesgos para niños, niñas y adolescentes.* Publicado el 6 de marzo de 2025, consultado en <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/digital/Tiempo-en-Internet-y-como-reducir-riesgos> el 8 de julio de 2025.



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

fotografías, por mencionar algunos. Las redes sociales se han consolidado como uno de los espacios de socialización y comunicación más importantes a nivel mundial, y no solo representan un medio de esparcimiento donde se establecen relaciones interpersonales, sino que también pueden derivar en potenciales riesgos a la salud mental e incluso física. **Las niñas, niños y adolescentes suelen ser víctimas del grooming, mejor conocido como ciberacoso**, específicamente de índole sexual, por parte de personas adultas, quienes usan perfiles falsos en las redes sociales para engañarlos y buscar una cercanía con ellos. Los resultados de un estudio realizado por la organización *Grooming Latam* difundidos en mayo de 2024, detallan que **cuatro de cada diez niñas, niños y adolescentes en América Latina tienen conversaciones con desconocidos a través de internet**, y tres de cada cuatro desconoce los riesgos a los que pueden estar expuestos en espacios digitales, además, al 15 % de los menores encuestados les solicitaron imágenes desnudos o semidesnudos, y al 26 % se les ofreció tener un noviazgo de forma virtual<sup>8</sup>.

En un informe reciente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), titulado "*La tecnología en los términos de ellas*", se reportó que **las redes sociales afectan negativamente al bienestar y refuerzan los estereotipos de género**, advirtiendo que "los contenidos basados en imágenes y controlados por algoritmos, especialmente en las redes sociales, pueden exponer a las niñas a materiales que van desde contenidos sexuales a videos que ensalzan comportamientos poco saludables o estándares corporales poco realistas. **Esta exposición puede tener efectos especialmente**

---

<sup>8</sup> Universidad Nacional Autónoma de México. *¿De qué se trata eso del grooming y cómo cuidamos a las infancias y adolescencias?* Chávez, Perla. Publicado el 9 de septiembre de 2024. Consultado en <https://www.gaceta.unam.mx/de-que-se-trata-eso-del-grooming-y-como-cuidamos-a-las-infancias-y-adolescencias/> el 7 de julio de 2025.

**perjudiciales en la autoestima y la imagen corporal de las niñas.** A su vez, esto repercute en su salud mental y su bienestar, que son esenciales para el éxito académico<sup>9</sup>. De igual forma, este reporte señala que el 32 % de las adolescentes que se sienten mal con sus cuerpos, se sienten peor a causa de Instagram, resaltando además el diseño adictivo de *TikTok*, caracterizado por videos cortos y atractivos, que lo convierten en un modelo de gratificación instantánea que puede influir en la atención y los hábitos de aprendizaje, dificultando la concentración prolongada en tareas educativas y extracurriculares<sup>10</sup>.

Aunado a estos riesgos en contra de niñas y niños usuarios de internet, no puede pasar desapercibido el creciente número de menores que además de ser usuarios de las plataformas digitales de comunicación, **son activos en la producción de contenidos que difunden a través de sus redes sociales**, llegando a tener muchos de ellos un impacto considerable en las audiencias y además, como resultado de estas actividades, reciben ingresos por las vistas que tienen en sus publicaciones, y en situaciones específicas, las compañías contratan sus servicios para que promocionen productos o servicios.

De acuerdo con información del IFT, **los niños youtubers<sup>11</sup> han ganado relevancia con su presencia en distintas plataformas**, consolidándose como creadores de contenido. Generalmente, estas niñas y niños, conocidos también

---

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Technology on her terms*. Consultado en <https://www.unesco.org/gem-report/en/publication/2024-gender-report> el 8 de julio de 2025.

<sup>10</sup> *idem*.

<sup>11</sup> Voz inglesa que derivada de la palabra *YouTube*, nombre de una plataforma de difusión de videos a través de internet. La Real Academia Española, en su Libro de *Estilo de la Lengua Española* la define como "persona que sube videos a YouTube". Consúltese: <https://www.rae.es/libro-estilo-lengua-esp%C3%B1ola/y>



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

"2025, año de la Mujer Indígena,

LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"

como *influencers*<sup>12</sup>, **tienen entre 4 y 16 años** y comparten contenido variado, como desafíos, videojuegos, reseñas de juguetes y aspectos de su vida cotidiana, siendo su estilo natural y expresivo lo que **los convierte en figuras cercanas y atractivas para su audiencia infantil y juvenil**<sup>13</sup>.

En este escenario, la creación de contenido a través de redes sociales digitales, parece ser una actividad que cada vez atrae más a niñas, niños y adolescentes **a quienes les resulta atractivo por el impacto emocional que genera el convertirse en figuras reconocidas**, y además de que hay una tendencia a considerarlas como fuente de ingresos. Esto trae consigo riesgos, pues a pesar de aparentar una vida divertida ideal, **en muchos casos se traduce en la pérdida de privacidad** e incluso sobreexposición por parte del propio círculo familiar, así como la presencia de problemas psicosociales; la búsqueda de una constante aceptación por parte de sus seguidores; las críticas y comentarios ofensivos, son graves riesgos a los que se enfrentan, sin dejar de mencionar los ciberdelitos, como lo es el robo de información personal o suplantación de identidad, sólo por mencionar algunos.

La participación de menores de edad en estas actividades es no solo un hecho innegable, sino además una realidad que cada vez incrementa y atrae a más niñas, niños y adolescentes. Existe una línea a veces no muy clara entre la consideración de estas acciones de comunicación a través de redes sociales digitales como una

---

<sup>12</sup> Según la RAE, es un anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales. Como alternativa en español, se recomienda el uso de "influyente". Consultese: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/influencer>

<sup>13</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones. *Reporte Especial Día de la Niña y el Niño 2025: Oferta de contenidos para audiencias infantiles en plataformas OTT*. Consultado en [https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/3\\_Dia\\_nino\\_Ofert\\_contenidos\\_OTT.pdf](https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/3_Dia_nino_Ofert_contenidos_OTT.pdf) el 7 de julio de 2025.



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

actividad de carácter exclusivamente recreativa, y por otro lado, como una forma de trabajo discontinuo y flexible a través del cual los menores puedan verse afectados en su desarrollo pleno, ya sea por interés personal o por presión de su círculo familiar, inmersos en la dinámica de generar contenidos con el propósito de mantener activa su participación en los medio digitales para generar ingresos.

## II. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

En el ámbito de la legislación mexicana, algunas disposiciones constitucionales y legales contemplan el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes al acceso seguro a internet como una forma de comunicación y aprendizaje, regulando también las actividades que realizan los menores de 15 años y que le pueden generar algún ingreso, acentuando que el trabajo de menores de esta edad está prohibido en México.

### *a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En su artículo 4º se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado **se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y **sano esparcimiento para su desarrollo integral**, además, esta misma porción normativa señala que toda persona tiene **derecho a vivir una vida libre de violencias** y que el Estado tiene deberes reforzados de protección con **las mujeres, adolescentes, niñas y niños**. Por su parte, el artículo 123 en su fracción III, contempla **la prohibición del trabajo de los menores de quince años**,



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

asegurando que los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

*b) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Este ordenamiento tiene la finalidad de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, reconociéndolos como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En el artículo 47 se reitera la prohibición del trabajo de menores de 15 años y en el Capítulo Décimo Segundo *"De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento"*, se contempla que las niñas, niños y adolescentes **tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad**, así como a **participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas**, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, señalando que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **deberán respetar el ejercicio de estos derechos y no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad**, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. Finalmente, los artículos 101 Bis 2 y 101 Bis 3, contemplan que las **niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet** como medio efectivo para ejercer los derechos a la **información, comunicación**, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, enfatizando que **el Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las**



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

**formas de violencia** que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad **realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.**

*c) Ley Federal del Trabajo.*

Esta norma es robusta respecto a la observación del trabajo de menores. El artículo 22 Bis **reitera la prohibición del trabajo de menores de quince años**, añadiendo que no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años **que no hayan terminado su educación básica obligatoria**. Por su parte, el artículo 23 contempla que **cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo**, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, **éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores** y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos **concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria**. En el Capítulo Quinto Bis, denominado "**Trabajo de los menores**", se fortalece la regulación al respecto, incorporando diversos principios tales como que los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un **certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo** y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales, de igual forma se contempla que **no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad**, realicen los menores de quince años **relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento**, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones. Este Capítulo además observa otras importantes disposiciones como la **jornada de**



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

**trabajo de menores de dieciséis años**, que no podrá exceder de **seis horas diarias** y el periodo anual de **vacaciones** que por lo menos deberá ser de **dieciocho días anuales** con goce de sueldo, entre otros.

### III. CRITERIOS JURISDICCIONALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversos criterios en relación con el trabajo de menores de edad. Desde diversas perspectivas, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado por la protección de la integridad de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del trabajo. Algunos de ellos son:

- a) **Tesis. Amparo directo en revisión 992/2014.** Ante la demanda respecto a considerar discriminatorio y, por tanto, contrario a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional el requisito de la edad mínima para el trabajo de los menores de edad, la posición de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que no afecta a los límites establecidos en el artículo 123, Apartado A, fracción III, así como en el propio texto constitucional y en la legislación laboral, respecto a la prohibición del trabajo infantil. En estos casos, **la fijación de cierta edad cercana a la vida adulta para incorporarse a un trabajo está justificada porque el trabajo infantil tiene serias repercusiones en la integridad física y el acceso a la educación de los menores de edad**, el cual es sumamente relevante para el desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo directo en revisión 992/2014*. Consultado el 7 de julio de 2025 en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias/117361>

- b) **Tesis. Amparo directo en revisión 1187/2010.** Se reconoció que **el interés superior del niño es principio de rango constitucional**, toda vez que se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, **el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño**. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño<sup>15</sup>.
- c) **Tesis. Amparo directo en revisión 69/2012.** Respecto a los alcances y funciones normativas del interés superior de la niñez, se estableció que **el interés superior del menor implica** tomar en cuenta aspectos dirigidos a **garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor**, conforme a la Constitución Política y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de **propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades**<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo directo en revisión 1187/2010*. Consultado el 7 d julio de 2025 en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias/5693>

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo directo en revisión 69/2012*. Consultado el 7 de julio de 2025 en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias/88230>



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

## IV. DISPOSICIONES CONVENCIONALES.

En el ámbito de los instrumentos internacionales que observan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo referente al trabajo, es preciso señalar algunos de ellos con la finalidad de tener un panorama sobre la relevancia de abordar este tema, objeto de la presente iniciativa.

- a) **Convención sobre los Derechos del Niño.** En su artículo 32 establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y **contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación**, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
- b) **Convenio No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo.** Este instrumento conjunta una serie de principios sobre el trabajo infantil y la edad de menores que pueden trabajar. Se establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo **o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores** no deberá ser inferior a dieciocho años. Contempla que la legislación nacional podrá también permitir el empleo **o el trabajo de personas de quince años por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar.**
- c) **Convenio No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.** Establece, entre otros preceptos, como una de las peores formas del trabajo infantil aquel que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable **que dañe la salud, la seguridad o la**



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

**moralidad de los niños.** De igual forma, el Convenio contempla que la educación es de suma importancia para la erradicación del trabajo infantil.

Este marco convencional refleja la preocupación que ha sido central respecto a los derechos de las niñas y niños en el ámbito del trabajo, **la edad mínima**, la **protección contra la explotación económica**, resultando de relevancia **el enfoque para garantizar que no se vea afectada su educación, ni su desarrollo físico y mental**, aspectos fundamentales a tomar en cuenta al abordar una regulación sobre la exposición de menores de edad a las redes sociales.

## V. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

En el escenario internacional existen algunos ordenamientos legales que regulan el trabajo que desempeñan los menores de edad a través de las plataformas tecnológicas, particularmente en las redes sociales digitales. A continuación, se señalan algunos ejemplos:

### a) *Estados Unidos de América.*

Desde 1939, la normativa 6750, conocida comúnmente como la *Ley Coogan*, tiene la finalidad de proteger las ganancias de niñas y niños actores de los abusos y malos manejos por parte de aquellos que, al estar negada al menor la facultad de realizar actos legales, se ostentan como representantes legales. En el ámbito estatal, han sido diversos los esfuerzos para regular el trabajo de menores que difunden contenidos a través de internet. Illinois se convirtió en el primer estado en aprobar una ley que garantizaría una compensación económica para los menores de 16 años que aparecen en



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

*vlogs* o *videoblogs*. En octubre de 2024, el gobernador de California, Gavin Newsom, presentó una iniciativa de ley en el congreso del estado, para establecer que el 15% de los ingresos de un menor trabajador en la industria del entretenimiento se depositen en una cuenta fiduciaria, esta cuenta es inaccesible para los padres o tutores y solo puede ser retirada por el menor cuando cumple 18 años y se establece también que todos los contratos que involucren a menores en el cine, televisión, música u otros campos de entretenimiento deben ser aprobados por un tribunal para garantizar que los términos del trabajo sean justos y no exploten al menor. La propuesta no ha sido aprobada aún<sup>17</sup>.

## b) Francia.

Este país es uno de los más avanzados respecto a la regularización del trabajo de menores en internet. La ley LOI N° 2020-1266, aprobada en 2020, establece que parte de las ganancias de menores de edad que se dediquen a actividades en internet, serán enviadas a un fondo de depósitos y consignaciones a la que se podrá acceder hasta la mayoría de edad o bien en caso de la emancipación del menor. De igual forma se otorga el pleno derecho a quienes son menores de edad para poder borrar contenido, con o sin el consentimiento de padres o tutores y los padres o tutores tienen que obtener una autorización administrativa para que los menores puedan dedicarse a esta actividad, debido a que el trabajo infantil está prohibido en Francia y solo se permiten pocas excepciones. Finalmente, es importante destacar que se introducen una serie de observaciones tendientes a procurar

---

<sup>17</sup> Ramírez Plascencia, D., Alonzo González, R. M., y Marín Tapiero, J. I. (2022). *Youtubers menores de edad y sus riesgos frente a los vacíos legales en México*. Consultado en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/120382/1/ReMedCom\\_13\\_01\\_06.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/120382/1/ReMedCom_13_01_06.pdf) el 8 de julio de 2025.



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

la integridad de los menores, así como concientizarlos para que comprendan las posibles repercusiones legales y sociales al compartir contenido en las redes sociales como son los horarios, salud y seguridad al realizar los videos<sup>18</sup>.

## c) España

En mayo de 2024 se aprobó el Real Decreto 444/2024, conocido como la "*Ley de Influencers*", el cual representa una regulación amplia para los usuarios de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataformas como *YouTube*, *Instagram* o *TikTok*. De acuerdo con el artículo 1 del decreto, esta normativa se aplica a aquellos usuarios que cumplen simultáneamente con los requisitos de ingresos y audiencia significativos. La intención es asegurar que estos usuarios, que tienen una influencia considerable en el público, cumplan con obligaciones similares a las de otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual. La protección de menores es una prioridad en esta normativa. Los usuarios de especial relevancia deben asegurarse de que su contenido no sea perjudicial para los menores y deben implementar medidas adecuadas para proteger a este grupo vulnerable. Además, deben cumplir con las normativas sobre comunicaciones comerciales, asegurando que estas sean claras, veraces y no engañosas<sup>19</sup>.

De la revisión que se ha hecho en este apartado, es posible deducir que la regulación del trabajo que realizan los menores de edad en internet **es un tema de**

---

<sup>18</sup> *Ídem.*

<sup>19</sup> Mendizábal, P. (2024). *Real Decreto 444/2024: protección de los menores en la era de los influencers*. Consultado en <https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/nuevas-tecnologias-blogs/blog-prodat/real-decreto-444-2024-proteccion-de-los-menores-en-la-era-de-los-influencers-2024-08-05/> el 8 de julio de 2025.



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

**gran interés que se viene discutiendo en otras partes del mundo** y que en nuestro país, si bien existe una regulación importante sobre el derecho de las niñas y los niños al acceso a las innovaciones tecnológicas y en el ámbito de la legislación laboral se contempla el trabajo de menores desde diversas perspectivas, es de suma relevancia establecer en el marco normativo nacional aspectos que aseguren condiciones dignas que deberán observarse ante una realidad como lo es la presencia de menores en las redes sociales digitales.

## **VI. POLÍTICAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES EN LAS PLATAFORMAS.**

Como se ha señalado previamente, las plataformas de comunicación digital con mayor presencia en nuestro país son *YouTube, TikTok, Facebook, Instagram*, entre otros, concentrando el mayor número de personas usuarias entre las que se encuentra el 97.0 % de la población de 12 a 17 años de acuerdo con las estadísticas del INEGI ya referidas. Estas plataformas han establecido políticas para salvaguardar la seguridad e integridad de las niñas, niños y adolescentes que utilizan sus servicios como consumidores y generadores de contenido, tal como se describe a continuación:

### *a) YouTube*

La edad mínima para abrir una cuenta en esta plataforma **es de 13 años, a menos que los padres o los cuidadores les permitan acceder antes**, especificando que este requisito puede variar de acuerdo con la legislación de cada país. La red social cuenta con la plataforma *YouTube Kids*, en la que **se muestra únicamente contenido que es apropiado para menores**. La empresa especifica que tratan los datos de cualquier usuario que vea



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

contenido "creado para niños" como si fueran de un niño, independientemente de su edad, esto significa que en los vídeos creados para niños, solicitan menos datos y, para ello, restringen o inhabilitan determinadas funciones. En *YouTube Kids* y en la experiencia con supervisión parental, **los niños no pueden subir contenido, emitir en directo, leer o escribir comentarios ni acceder a cualquier función que implique transacciones financieras**<sup>20</sup>.

## b) *TikTok*

Esta red social de origen chino contempla en sus políticas de privacidad un apartado denominado "*Seguridad y bienestar de los menores*" en el que se establece **que para abrir una cuenta se debe tener al menos 13 años**, enfatizando que, como sucede con *YouTube*, en algunas regiones se aplican otras restricciones de edad en función de la legislación local. Si tienen conocimiento de que un usuario no alcanza la edad mínima para tener una cuenta se procede a su bloqueo. De igual forma, **no está permitido el contenido que pueda exponer a usuarios menores de edad al riesgo de sufrir daños psicológicos, físicos o del desarrollo**, si se tiene conocimiento de que el titular de una cuenta ha cometido una infracción grave o un delito sexual contra un menor, se bloquea su cuenta así como cualquier otra que pertenezca a esa persona. Además está prohibido realizar retos y actividades peligrosas, mostrar comportamiento sexualizados, el consumo

---

<sup>20</sup> YouTube. *¿Qué hace YouTube para proteger a los niños y adolescentes que usan la plataforma?* Consultado en [https://www.youtube.com/intl/ALL\\_es/howyoutubeworks/our-commitments/fostering-child-safety/#our-youth-principles](https://www.youtube.com/intl/ALL_es/howyoutubeworks/our-commitments/fostering-child-safety/#our-youth-principles) el 8 de julio de 2025.

de cantidades excesivas de alcohol por parte de adultos o promover productos del tabaco<sup>21</sup>.

### c) *Facebook*

En esta red social, al igual que en *YouTube* y *TikTok*, **la edad mínima para abrir una cuenta es de 13 años**. La plataforma cuenta con un **Centro de prevención del *bullying*** que ofrece recursos y consejos para ayudar a adolescentes, padres y educadores a tratar este tipo de acoso y sus consecuencias. En sus políticas se afirma que cuentan con diversas funciones para los menores, que les recuerdan con quién comparten información y que **limitan las interacciones con desconocidos**, informando a los menores acerca de lo que conlleva difundir contenido de forma pública y evitan que la información confidencial, como los datos de contacto de los menores, la escuela donde estudian y su fecha de nacimiento, **aparezca en las búsquedas de todos los usuarios**. Además, cuentan con medidas para recordar a los menores que solo deben aceptar solicitudes de amistad de personas que conozcan<sup>22</sup>.

### d) *Instagram*

Pertenciente a la empresa *Meta*, que engloba a *Facebook* y *WhatsApp*, esta red social, al igual que las anteriores, establece que **la edad mínima para abrir una cuenta es de 13 años**. En sus políticas se establece que están impedidos a conceder acceso sin autorización a nadie que no sea el titular

<sup>21</sup> TikTok. *Seguridad y bienestar de los menores*. Consultado en <https://www.tiktok.com/community-guidelines/es/youth-safety> el 8 de julio de 2025.

<sup>22</sup> Facebook. *Protección de tu seguridad*. Consultado en [https://www.facebook.com/help/592679377575472/?helpref=hc\\_fnav&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/help/592679377575472/?helpref=hc_fnav&locale=es_LA) el 8 de julio de 2025.



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

de la cuenta, especificando que **los usuarios de 13 años en adelante se consideran titulares autorizados**. La plataforma ha empezado a implementar en el 2025 las cuentas de adolescente, que **permitirá que los padres, madres o tutores vean la configuración de seguridad de sus hijos adolescentes** y aprueben o rechacen sus solicitudes de amistad y puedan **definir límites de tiempo**. Los **adolescentes de entre 13 y 15 años deben solicitar la aprobación de su padre, madre o tutor** para cambiar la configuración de seguridad para adolescentes a fin de que sea menos restrictiva<sup>23</sup>.

Las políticas sobre protección de menores en estas cuatro redes sociales tienen como denominador común la edad mínima de 13 años para poder registrar una cuenta. Algunas como *YouTube* han avanzado al crear canales específicos para niñas y niños, restringiendo el contenido que ven y difunden. Es importante destacar los esfuerzos que han hecho para llevar a cabo acciones que prevengan y erradiquen el acoso o abuso a la intimidad de los menores. Igualmente, en todas ellas se especifica que la implementación de estas políticas dependerá la legislación que en cada país se contemple, por lo que es de suma importancia que en México se asegure desde el marco normativo, las pautas mínimas que debe tener la participación de menores a través de estas plataformas.

## VII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

---

<sup>23</sup> Instagram. *Protección de tu seguridad*. Consultado en [https://help.instagram.com/154475974694511/?helpref=hc\\_fnav](https://help.instagram.com/154475974694511/?helpref=hc_fnav) el 8 de julio de 2025.



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

De la exhaustiva revisión que se ha hecho respecto a la proliferación de las redes sociales digitales, impulsadas por un acceso creciente al servicio de internet; de los datos en nuestro país sobre la interacción de niñas, niños y adolescentes en estas plataformas; de los riesgos a los que se enfrentan y del cada vez más común interés no solo en participar como consumidores sino además como generadores de contenido en la red, lo que en algunos casos trae consigo un impacto de tal magnitud respecto de las audiencias que acceden a este contenido y como consecuencia puede convertirse en una actividad frecuente que genera ingresos económicos, es imperativo establecer desde la legislación laboral, las disposiciones que aseguren que cuando menores participen en esta dinámica, se respeten sus derechos, se garantice su educación y sano desarrollo, además de que, como está sucediendo en otras partes del mundo, se protejan los ingresos percibidos por estas actividades.

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar y adicionar la Ley Federal de Trabajo (LFT) de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- En nuestro país está prohibido el trabajo de menores de 15 años, fuera del círculo familiar.
- La LFT contempla que los menores de 15 años pueden realizar actividades relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical, entre otras, que no se considerará trabajo y que deberá realizarse bajo la supervisión, cuidado y responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. Por la realización de estas actividades pueden percibir contraprestaciones económicas.



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

- El ordenamiento referido establece que el trabajo de menores entre quince y dieciséis años está permitido cumpliéndose con algunas condiciones, como contar con un certificado médico que acredite su aptitud para trabajar.
- En la LFT se contempla un capítulo denominado "Trabajo de los menores", en el que se establecen principios fundamentales que deben observarse respecto a las actividades (menores de 15 años) o el trabajo (mayores de 15 y menores de 18) que realicen niñas, niños y adolescentes, siendo algunos de estos el respetar los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez, así como que las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos.
- Como puede observarse, la LFT ya examina la situación de los menores que perciben ingresos por "actividades" que realizan en distintas disciplinas. Por lo que la presente iniciativa tiene la finalidad de reforzar esta disposición incorporando las actividades de comunicación a través de redes sociales digitales y adicionando que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, destinarán como mínimo el cincuenta por ciento de las contraprestaciones que perciba el menor, a un fideicomiso del que podrá recibir el provecho al cumplir los quince años de edad, tomando en cuenta que el Código Civil Federal establece en el artículo 23, párrafo segundo, que los menores de edad, a partir de los quince años, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados.



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

- Esta disposición no solo será en beneficio para los menores que generen ingresos por actividades en redes social, objeto de esta iniciativa, sino también para los que se dediquen a las actividades que se describen en la misma porción normativa, asegurando a niños y niñas cantantes, actores y actrices, entre otros, que sus padres o tutores resguarden parte de los ingresos económicos percibidos por las actividades resultantes de su talento.
- De igual forma, con el propósito de salvaguardar los datos personales de niñas, niños y adolescentes que realicen estas actividades, se incorpora una fracción para asegurar que en todo momento deberá sujetarse a lo dispuestos en las leyes relativas a la protección de datos personales en posesión de particulares o de sujetos obligados.
- Además, si dentro del círculo familiar los menores realizan actividades relacionadas con la comunicación a través de redes sociales digitales, ésta estará protegida por las disposiciones antes mencionadas, es por ello que se adiciona un párrafo al artículo 23 para contemplar esta remisión.
- Respecto a la comunicación a través de redes sociales de mayores de quince y menores de dieciocho, que de acuerdo con el marco legal es considerado trabajo, se asegura que serán respetados todos los derechos ya reconocidos en la legislación laboral a favor de los menores trabajadores.
- Esta propuesta legislativa es coherente y acorde con la estructura de la LFT, que recientemente, en diciembre de 2024, se reformó para establecer disposiciones sobre el trabajo en plataformas digitales (distinto de las redes sociales, ya que en esta caso refiere a aquellas personas que prestan un servicio que implica fungir como un tercero principalmente en la repartición de un pedido a domicilio), mostrando así que la ley del trabajo está

adecuándose a la realidad cambiante del mundo laborar que, con el avance tecnológico, ha traído retos para la protección de derechos y que no pueden pasar desapercibida su regulación.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra las diferencias específicas entre el texto actual de la **Ley Federal del Trabajo** y las modificaciones propuestas:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 23.</b> Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.</p> <p>En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.</p> <p>Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.</p> <p>En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.</p> <p>Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o</p>

<p>moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.</p>	<p>que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.</p> <p><b>Las actividades o trabajo de menores de dieciocho años a través de redes sociales digitales que se realicen dentro del círculo familiar, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 175 Bis y 175 Ter de esta Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 175 Bis.</b> Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:</p> <p>a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor</p>	<p><b>Artículo 175 Bis.</b> Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, <b>la comunicación a través de redes sociales digitales</b>, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:</p> <p>a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten</p>

<p>manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;</p> <p>b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y</p> <p>c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;</p> <p>b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y</p> <p>c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años;</p> <p><b>d) Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, destinarán como mínimo el</b></p>
--	---

<p>Sin correlativo</p>	<p>cincuenta por ciento de las contraprestaciones a un fideicomiso a favor del menor quien podrá recibir el provecho a partir de los quince años cumplidos; y</p> <p>e) Las actividades a las que se hace mención en el presente artículo, estarán sujetas, en lo que corresponda, a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 175 Ter. El trabajo de los mayores de quince y menores de dieciocho que consista en la prestación de servicios flexibles y discontinuos a una persona física o moral para realizar actividades de comunicación o publicidad a través de redes sociales digitales, requerirá la autorización y supervisión de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y se sujetará a lo dispuesto en los artículos 174, 175, 178 y 180 de esta Ley.</p>



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES EN REDES SOCIALES DIGITALES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 23, se reforma el párrafo primero y adiciona un inciso d) y e) al artículo 175 Bis, y se adiciona un artículo 175 Ter, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

### **Artículo 23. ...**

...

...

**Las actividades o trabajo de menores de dieciocho años a través de redes sociales digitales que se realicen dentro del círculo familiar, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 175 Bis y 175 Ter de esta Ley.**

**Artículo 175 Bis.** Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, **la comunicación a través de redes sociales digitales**, la ejecución musical o la



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) ...

b) ...

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos;

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años;

**d) Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, destinarán como mínimo el cincuenta por ciento de las contraprestaciones a un fideicomiso a favor del menor quien podrá recibir el provecho a partir de los quince años cumplidos; y**

**e) Las actividades a las que se hace mención en el presente artículo, estarán sujetas, en lo que corresponda, a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**



# José Alejandro Peña Villa

Diputado Federal

*"2025, año de la Mujer Indígena,*

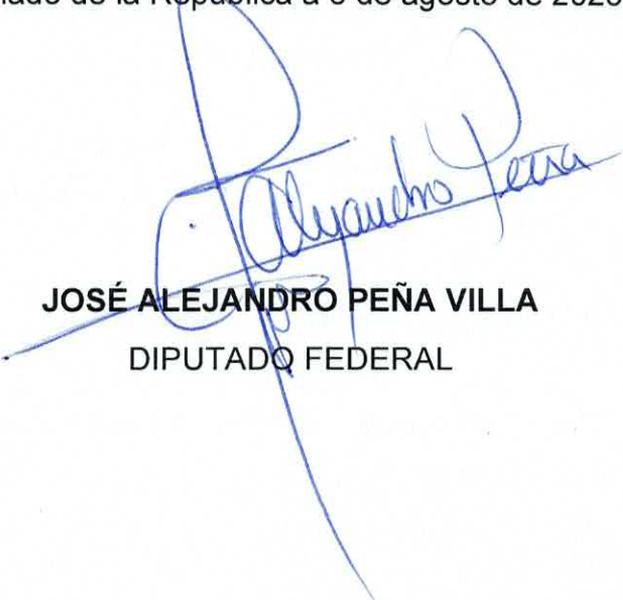
*LXVI Legislatura. "Soberanía y Justicia Social"*

**Artículo 175 Ter.** El trabajo de los mayores de quince y menores de dieciocho que consista en la prestación de servicios flexibles y discontinuos a una persona física o moral para realizar actividades de comunicación o publicidad a través de redes sociales digitales, requerirá la autorización y supervisión de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y se sujetará a lo dispuesto en los artículos 174, 175, 178 y 180 de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República a 6 de agosto de 2025.



**JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**

DIPUTADO FEDERAL



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE EXTORSIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El suscrito, Diputado Federal Gilberto Herrera Solórzano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El principio de legalidad penal puede resumirse en la máxima latina “Nullum crimen nulla poena sine lege”. Este aforismo latino se traduce como “Ningún delito, ninguna pena sin ley previa” y quiere decir que, para que una conducta sea considerada delictiva y sancionable, debe estar previamente definida en la ley.<sup>1</sup>

De este principio deriva la importancia de que las conductas delictivas se encuentren debidamente descritas en la norma penal. Sin embargo, aunque una gran cantidad de delitos ya se encuentran previstos en la ley vigente, los constantes cambios sociales, tecnológicos y económicos transforman a su vez la forma en que se cometen los delitos. Esto ocasiona tanto a aparición de nuevas conductas reprochables, como de nuevas modalidades que agravan la comisión de un delito.

---

<sup>1</sup> Jurispedia. (s.f.). *El principio de legalidad penal: Nullum crimen, nulla poena sine lege*. Recuperado el 27 de marzo de 2025, de <https://jurispedia.blog/el-principio-de-legalidad-penal-nullum-crimen-nulla-poena-sine-lege/>

Por lo anterior, es indispensable que el Poder Legislativo se encuentre siempre al tanto de estos cambios, a fin de actualizar constantemente nuestro marco normativo y garantizar que las leyes respondan adecuadamente a la realidad vigente en nuestro país.

Este tipo de transformaciones puede observarse en el delito de extorsión, toda vez que la comisión de este ilícito ha evolucionado en al menos dos nuevas modalidades que afectan gravemente a las y los mexicanos. La primera consiste en el uso de herramientas tecnológicas tales como teléfono, redes sociales o correo electrónico y la segunda es conocida comúnmente como “cobro de piso”.

Actualmente el delito de extorsión está previsto en el artículo 390 del Código Penal Federal de la siguiente forma:

*“Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.*

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.”*

La extorsión es un delito patrimonial, violento y de alto impacto, mediante el cual se obliga a una persona a dar, hacer o dejar de hacer algo, con el fin de dañar su patrimonio. Este delito suele cometerse de manera directa cuando el delincuente se presenta físicamente en el domicilio, lugar de trabajo o cualquier establecimiento donde se encuentre la víctima. Sin embargo, las dos nuevas modalidades mencionadas son más graves, tanto por las circunstancias que rodean su forma de comisión tales como el anonimato, la sistematicidad y el uso de tecnologías, así como por las consecuencias directas e indirectas que generan, no solo en la víctima, sino en la economía y la percepción de justicia en todo el país.

Cuando se comete mediante el uso de herramientas tecnológicas, es decir, a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o cualquier medio que permita realizar el delito a distancia, su impacto hacia la víctima aumenta porque dificulta su investigación y persecución ya que facilita el anonimato del extorsionador. Por su forma de comisión el delito se consume más fácilmente y permite que se realice de manera simultánea o masiva, lo que aumenta ampliamente el número de víctimas.

Por su parte, el cobro de piso ocurre cuando los delincuentes o grupos criminales se presentan en negocios para exigir a los dueños del lugar que paguen una cantidad de dinero cada cierto tiempo a cambio de permitirles operar o garantizar su seguridad. Esta modalidad afecta gravemente a la víctima, pues no se trata de un pago único si no de una exigencia constante y periodica que a largo plazo afecta la economía de la víctima. Además, lesiona su estabilidad emocional al vivir en un permanente estado de temor e incertidumbre. Es importante destacar que esta modalidad de extorsión contribuye a financiar las actividades de grupos delictivos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El Financiero. (2023, 1 de junio). *Derecho de piso: ¿Qué es esta modalidad de extorsión?* El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/el-preguntario/2023/06/01/derecho-de-piso-que-es-esta-modalidad-de-extorsion/>

Esta reforma tiene el objeto de adicionar un segundo párrafo al artículo 390 del Código Penal Federal a fin de establecer como agravantes del delito de extorsión cuando se comete mediante el uso de herramientas tecnológicas, así como la modalidad de cobro de piso de la siguiente manera:

*“La pena se aumentará hasta en un tanto cuando:*

*I. Se utilice violencia física, psicológica, amenazas o intimidación para obligar a otra persona, de manera reiterada, a entregar dinero o bienes en especie; o*

*II. Se cometa utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;”*

En este sentido, es necesario analizar estas agravantes y así determinar por qué está justificada su incorporación a legislación vigente:

### **Extorsión**

El delito base de extorsión, por su resultado, afecta directamente a la víctima ya que su patrimonio se ve disminuido. Además, por su temporalidad, es un delito instantáneo, ya que se consuma al momento de causar un daño patrimonial a un tercero y obtener un lucro.

En este sentido, la forma en la que actualmente se contempla el tipo penal base de extorsión fue creado para sancionar extorsiones que se realizan en una única ocasión, por ejemplo:

- Un policía detiene a un conductor sin motivo y le exige un soborno para no imponerle una multa o no llevarlo detenido.
- Un jefe amenaza con despedir a un empleado si no accede a hacer favores personales o trabajar fuera de su horario sin pago extra.

En estos casos el delito se consuma al instante y su resultado material afecta únicamente a la víctima ya que, al dar un pago, al hacer o dejar de hacer algún que reduce su patrimonio y afecta únicamente a la víctima. Además, no existen circunstancias que agraven o faciliten la comisión del delito.

### **Extorsión cometida mediante el uso de herramientas tecnológicas**

A principios del año 2000, la creciente accesibilidad a los telefonos celulares dio pie a una nueva modalidad de fraude en la que no es necesaria la presencia física de los victimarios. Los delincuentes comenzaron a utilizar esos aparatos de comunicación para contactar a sus posibles víctimas mediante llamadas o mensajes de texto. Usando artimañas plantean supuestos escenarios que incluyen situaciones de riesgo o peligro para la posible víctima y/o familiares. Estas pueden expresarse como amenazas de daño físico o patrimonial, secuestros, detenciones de familiares a causa de un delito, así como actividades de organizaciones delictivas que “venden” seguridad, entre otras.<sup>3</sup>

Esta modalidad de extorsión es más grave que el tipo penal base toda vez que, por su forma de comisión dificultan su investigación y persecución. En primer lugar, es imposible dar alguna descripción física del sujeto activo y en segundo lugar, el uso de redes virtuales privada (VPN) o cuentas falsas complica la identificación de los responsables.

Por otra parte, el uso de tecnologías de la información, ha permitido a los delincuentes obtener datos personales de la víctima, ya sea revisando sus redes sociales o al hacerse pasar por algún familiar, logrando que la misma víctima le de

---

<sup>3</sup> Policía Federal. (11 de septiembre de 2018). *Manual contra la Extorsión*. Gobierno de México. Recuperado el 28 de marzo de 2025, de <https://www.gob.mx/ejn/policiafederal/es/documentos/manual-contra-la-extorsion-175348?state=published>

información por llamada telefónica o mensajes. Esto hace más creíble la extorsión y, por lo tanto, facilita su comisión.

Finalmente, esta modalidad permite a los criminales cometer extorsiones de manera masiva y simultánea, por lo cual su peligrosidad es aún mayor.

A continuación, se describen algunos ejemplos:

- **Premio:** Se recibe una falsa notificación sobre la obtención de un premio que consiste en un viaje, un vehículo, una televisión o dinero en efectivo. El delincuente condiciona la entrega a cambio de un depósito bancario e insiste que el valor del premio es mucho mayor al monto solicitado.
- **Secuestro virtual de un familiar:** En un tono violento, el delincuente indica que tiene a un familiar secuestrado y transmite la grabación de una persona que por lo general es una mujer o un niño llorando. Luego, exige una cantidad de dinero a cambio de no hacerle daño y dejarle en libertad.
- **Deudas contraídas:** Se llama a un domicilio designado al azar y se informa a quien contesta que es una llamada telefónica de servicio de una institución bancaria o compañía encargada del cobro de cuentas. Se intenta convencer con argumentos y términos financieros que, si la deuda no se paga, se puede generar una situación de embargo.

### **Cobro de piso**

Las circunstancias y los resultados que rodean esta modalidad de extorsión son más graves, pues no solamente impactan en la víctima, sino en todo el país.

En primer lugar, la extorsión en su modalidad de cobro de piso es de carácter permanente, ya que los extorsionadores imponen una cantidad de dinero que debe pagarse de manera repetida ya sea diaria, semanal o mensualmente y durante todo ese tiempo tanto el patrimonio como la tranquilidad y seguridad de la víctima son

vulneradas ya que viven con el miedo constante de que si se niegan a pagar sus victimarios destruirán sus negocios o, peor aún, que los lastimarán a sus seres cercanos.

En segundo lugar, este hecho delictivo ha ocasionado que muchos comercios locales se vean obligados a cerrar sus operaciones debido a las asfixiantes cuotas que los criminales les cobran. De acuerdo con la Alianza Nacional de Pequeños Comerciantes (ANPEC), en promedio las cuotas ascienden al 20% de sus utilidades. Esto sumado a impuestos, salarios, y demás gastos de los negocios hacen que su permanencia a largo plazo sea insostenible ya que no pueden competir con los precios del mercado.<sup>4</sup>

En tercer lugar, de acuerdo con el Centro de Análisis en Comercio, Economía y Negocios (LACEN) de la UNAM, este fenómeno genera una inflación silenciosa de aproximadamente el 2%, debido a que los comerciantes trasladan los costos de la extorsión a los precios finales de los productos y servicios que ofrecen.

Por citar un ejemplo ocurrido en febrero del 2022, en Michoacán el kilo de limón era de 35 pesos, pero con el derecho de piso se encareció a 50 pesos; los mayoristas adquirían el producto y lo vendían a 60 pesos. Después, los minoristas lo compraban y posteriormente lo comercializaban en 70; por lo que el consumidor final paga el kilo en el tianguis o en el mercado en 80 u 85 pesos.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Pool CEO. (22 de abril de 2023). *Delincuencia merma ganancias de negocios en México; derecho de piso representa el 20% de sus utilidades*. EL CEO. Recuperado el 28 de marzo de 2025, de <https://elceo.com/economia/cobro-por-extorsion-de-derecho-a-piso-en-negocios-de-mexico-representa-el-20-de-sus-utilidades/>

<sup>5</sup> Punto por Punto. (s.f.). *Extorsiones del crimen organizado a agricultores y empresas provocó que la inflación se elevara 2% en el país*. Recuperado el 28 de marzo de 2025, de <https://www.puntoporpunto.com/noticias/politica/extorsiones-del-crimen-organizado-a-agricultores-y-empresas-provoco-que-la-inflacion-se-eleva-2-en-el-pais/>

Finalmente, este delito fortalece a las organizaciones criminales ya que el dinero que recaudan por las extorsiones sirve para financiar sus operaciones delictivas.

Por lo anterior, es evidente la necesidad que existe para establecer como agravante del tipo penal base de extorsión el cobro de derecho de piso, así como la extorsión cometida mediante el uso de herramientas tecnológicas. Sin embargo, primero debemos analizar si la propuesta supera el test de proporcionalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que se divide en tres fases: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

### **1. Idoneidad:**

Esta fase tiene como objetivo verificar si la medida legislativa es adecuada o apta para lograr el fin propuesto, es decir, si la medida puede contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

El propósito principal de esta reforma es proteger el patrimonio de las personas, la seguridad pública y la economía del país. El cobro de piso y la extorsión cometida mediante el uso de herramientas tecnológicas vulneran tres bienes jurídicos fundamentales:

- La seguridad pública.
- El patrimonio de la víctima.
- La rectoría económica del estado.

La propuesta persigue un fin constitucionalmente válido, pues es acorde a la obligación del Estado mexicano de garantizar los derechos previstos en nuestra Carta Magna. Además, procura el bienestar social y provee una eficaz protección del orden y la paz pública, así como los derechos humanos de las personas en su conjunto.

El incremento de penas es apto para desincentivar la comisión de este tipo de extorsión, dado que su forma de comisión ocasiona un detrimento constante al

patrimonio de la víctima. Además permitirá eliminar una de las fuentes ilícitas de financiamiento de las organizaciones criminales y sobre todo combatirá directamente un fenómeno que ocasiona inflación y que daña directamente el bolsillo de todas las y los mexicanos.

## **2. Necesidad:**

Ahora corresponde evaluar si la medida propuesta es necesaria, es decir, si no existen otras medidas menos restrictivas que permitan alcanzar el mismo fin de manera igualmente eficaz.

A pesar de que el gobierno ha implementado medidas para prevenir la comisión de estas conductas delictivas, tales como campañas preventivas<sup>6</sup> y manuales que explican qué hacer en caso de extorsión<sup>7</sup>, esto no ha sido suficiente por lo que es necesario implementar sanciones de carácter punitivo.

Esta iniciativa propone la imposición de una pena de prisión. Esta medida restringe el derecho a la libertad del sentenciado, sin embargo, dicha medida es proporcional y responde a la gravedad del delito, en este caso no existe una alternativa menos restrictiva que logre el mismo nivel de disuasión y protección de los bienes jurídicos.

Adicionalmente, el aumento de la pena en este caso responde a la gravedad inherente del modo en que se comete el delito y el impacto que tiene en la economía y la seguridad del país.

## **3. Proporcionalidad en sentido estricto:**

---

<sup>6</sup> Policía Federal. (20 de septiembre de 2018). *Medidas preventivas contra el delito de extorsión*. Gobierno de México. Recuperado el 28 de marzo de 2025, de

<https://www.gob.mx/epn/policiafederal/articulos/medidas-preventivas-contr-el-delito-de-extorsion>

<sup>7</sup> Centro de Información y Asistencia a Personas Mexicanas CIAM. (14 de abril de 2023). *¿Qué hacer en caso de extorsión?* Gobierno de México. Recuperado el 28 de marzo de 2025, de

<https://www.gob.mx/ciam/articulos/que-hacer-en-caso-de-extorsion>

Este análisis no puede realizarse de forma aislada, es indispensable que la pena examinada se analice de manera conjunta con las asignadas a otros delitos de gravedad similar.

En la siguiente tabla analizaremos si la propuesta de aumentar las penas hasta un tanto más cuando se utilice violencia física, psicológica, amenazas o intimidación para obligar a otra persona, de manera reiterada, a entregar dinero o bienes en especie o cuando se comete utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica es proporcional con respecto a otras agravantes.

En este sentido es menester señalar que el delito base de extorsión es sancionado con una pena de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

DELITO	PENA	CONDUCTA
Extorsión. (CPF, Artículo 390 primer párrafo).	Se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.	Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.
Extorsión. (CPF, Artículo 390 primer párrafo).	Las penas se aumentarán hasta un tanto más	Si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuoso.
Extorsión.	Las penas se aumentarán hasta un tanto más (...) En este caso, se impondrá	Si el constreñimiento se realiza por (...) servidor

(CPF, Artículo 390 segundo párrafo párrafo).	además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público.	público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial.
Extorsión. (CPF, Artículo 390 segundo párrafo).	Las penas se aumentarán hasta un tanto más (...) En este caso, se impondrá además (...) la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.	Si el constreñimiento se realiza por (...) un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en Activo.
Propuesta legislativa	Las penas se aumentarán hasta un tanto más	<b>Se utilice violencia física, psicológica, amenazas o intimidación para obligar a otra persona, de manera reiterada, a entregar dinero o bienes en especie.</b>
Propuesta legislativa	Las penas se aumentarán hasta un tanto más	<b>Se cometa utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;</b>

En este sentido, es proporcional la propuesta de aumentar hasta en un tanto la pena, ya que no es superior a las demás agravantes previstas para este tipo penal. Además, es necesario señalar que esta pena y el hecho de contemplarla en un párrafo distinto radica en que, las agravantes ya previstas en el Código Penal Federal están basadas en la calidad específica del sujeto activo, sin embargo, las agravantes propuestas tienen que ver con las circunstancias específicas que rodean la comisión del delito por lo que su naturaleza jurídica es distinta.

Por otra parte, se propone adicionar una fracción XVIII al párrafo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de incluir la extorsión dentro de los delitos que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa.

Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional derivado del artículo Tercero Transitorio previsto en la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre del 2024, el cual establece que:

*“TERCERO. El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto”.<sup>8</sup>*

Sin embargo, al analizar la exposición de motivos de la reforma al artículo 19 constitucional nos damos cuenta de que la intención de dicha iniciativa no era incluir únicamente el delito base de extorsión, sino también el cobro de piso, así como la

---

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación. (31 de diciembre de 2024). *Nota detallada*. Recuperado el 28 de marzo de 2025, de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5746525&fecha=31/12/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746525&fecha=31/12/2024#gsc.tab=0)

extorsión cometida mediante el uso de tecnologías de la información, tal como se lee a continuación:<sup>9</sup>

*“Actualmente, los delincuentes, de manera más sofisticada y organizada, por medio de mecanismos y nuevas tecnologías de la información, obligan a las víctimas a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo para obtener un lucro, a la vez que, también están extendiendo su campo de acción a ámbitos y espacios a los que antes no eran materia de extorsión, como son los mercados, pequeños y medianos locales comerciales, la vía pública, transporte público, préstamos e inversiones en línea.*

...

*Dado que la comisión de la extorsión evoluciona con la dinámica social, económica y tecnológica, permite a los sujetos infractores obtener un lucro de una manera más pronta, sin que sea necesario presentarse de manera física para cometer el ilícito.*

*En este sentido, el uso de la tecnología es una herramienta que utilizan los criminales para evitar el reconocimiento por parte de la víctima y, en algunas ocasiones, se convierte en un medio por el que se sustrae información personal, con la que se genera confianza o se amedrenta.”<sup>10</sup>*

Por lo anterior resulta viable no solo adicionar el delito de extorsión al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, sino también establecer estas

---

<sup>9</sup> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (5 de febrero de 2024). *Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal*. Gaceta Parlamentaria, número 6457-5. Recuperado el 28 de marzo de 2025, de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-5.pdf>

<sup>10</sup> La *Gaceta Parlamentaria* del 5 de febrero de 2024, número 6457-5, incluye el proyecto de decreto del Ejecutivo Federal que propone reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal

agravantes a fin de dar cabal cumplimiento al espíritu de la reforma constitucional y sobre todo hacer frente a estas conductas que tanto han asfixiado al pueblo de México.

Con el objetivo de exponer de forma clara y precisa el contenido de la presente iniciativa a continuación se muestra el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y la propuesta de modificación:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
<p><b>CAPITULO III BIS</b> <b>Extorsión</b></p> <p>Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>CAPITULO III BIS</b> <b>Extorsión</b></p> <p><b>Artículo 390.-</b> Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.</p> <p><b>La pena se aumentará hasta en un tanto cuando:</b></p> <p><b>I. Se utilice violencia física, psicológica, amenazas o intimidación para obligar a otra persona, de manera reiterada, a entregar dinero o bienes en especie;</b></p> <p><b>o</b></p>



Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuoso, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

**II. Se cometa utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;**

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuoso, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

4

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>Artículo 167. Causas de procedencia</b>	<b>Artículo 167. Causas de procedencia</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:
<b>I. – XV.</b>	<b>I. – XV.</b>
<b>XVI.</b> Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y	<b>XVI.</b> Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo;
<b>XVII.</b> Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.	<b>XVII.</b> Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII, y
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>XVIII. Extorsión previsto en el artículo 390.</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE EXTORSIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

**Artículo Primero.** – Se adiciona un párrafo segundo al artículo 390 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

### **CAPITULO III BIS**

#### **Extorsión**

**Artículo 390.-** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

**La pena se aumentará hasta en un tanto cuando:**

- I. Se utilice violencia física, psicológica, amenazas o intimidación para obligar a otra persona, de manera reiterada, a entregar dinero o bienes en especie.**
- II. Se cometa utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;**

**Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.**

**Artículo Segundo.** – Se adiciona una fracción XVIII al párrafo quinto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

**Artículo 167. Causas de procedencia**

...  
...  
...  
...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

**I. – XV.**

**XVI.** Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo;

**XVII.** Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII, y

**XVIII.** Extorsión previsto en el artículo 390.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 06 de agosto del 2025**

**SUSCRIBE**



**GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO**

**DIPUTADO FEDERAL**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 132 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 993 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El suscrito, **Diputado Gilberto Herrera Solórzano**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 132 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 993 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho al trabajo está previsto en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho no se limita únicamente a poder dedicarse libremente a una actividad lícita, o a tener un salario digno, sino también a la obligación del Estado de generar las condiciones necesarias para garantizar que todas y todos los mexicanos, sin distinción alguna, tengamos acceso a un trabajo digno.

Desafortunadamente, las oportunidades para acceder a un empleo no son iguales para todos. En el mundo laboral persiste la discriminación estructural hacia algunos grupos vulnerables especialmente personas con discapacidad y personas adultas mayores. Aunque en las ofertas de empleo no se excluyan expresamente a estos sectores, en la práctica, al momento de tomar la decisión de quien ocupará la vacante estos grupos son excluidos por los reclutadores y no son tomados en cuenta para darles el empleo. Esto los obliga a recurrir a la informalidad, a aceptar trabajos con condiciones laborales injustas o a la desocupación laboral, lo que atenta directamente contra su derecho al trabajo, a la autonomía y a la dignidad.

En este sentido, es obligación del Estado adoptar medidas que contribuyan a eliminar estas brechas y garantizar el acceso a un trabajo digno.

Por lo anterior es menester establecer dentro de la Ley Federal del Trabajo como una obligación para los patrones que un porcentaje de su plantilla laboral sean personas con discapacidad y adultos mayores y a su vez, la imposición de una sanción en caso de incumplir con dicha obligación. Con ello se fomentará la contratación formal de estos grupos vulnerables y se disminuirá el riesgo de que trabajen en la informalidad o en el peor de los casos en trabajos con condiciones laborales injustas.

Esta medida además de ser importante es necesaria, ya que las personas con discapacidad y adultos mayores se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN),<sup>1</sup> para el segundo trimestre de 2022 se estimó que en México residían 17,958,707 personas mayores de 60 años, lo que constituye el 14 % de la población total del país. De ese universo de personas se estima que 67 de cada 100 personas mayores son Población No Económicamente Activa (PNEA), proporción que asciende a 12,110,210 personas.

Por su parte, tan solo el 3% de las personas mayores de 60 años son Población Económicamente Activa (PEA). De ellos el 49 % trabaja por cuenta propia, el 38% realizan actividades subordinadas y remuneradas, el 10 % son patrones que emplean a otras personas y el 3% no perciben remuneración por su trabajo. Como dato adicional, en México el 70% de las personas adultas mayores trabaja de manera informal.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el hecho de que un alto porcentaje de personas adultas mayores se dediquen al autoempleo puede deberse tanto a “la discriminación que obstaculiza el acceso por parte de las personas mayores a un empleo asalariado”, como al “deseo de estas personas de trabajar de manera independiente, aprovechando las cualificaciones adquiridas a lo largo de su vida laboral, para hacerlo en condiciones que permitan una mayor flexibilidad a la hora de organizar sus actividades laborales y de la vida diaria”.

La ENOEN indica que el 45 % de las personas adultas mayores que están ocupadas gana hasta un salario mínimo, 22 % obtiene ingresos de más de un salario y hasta dos salarios mínimos y 7 % gana más de dos y hasta tres salarios mínimos. Nótese que 9 % no recibe ingresos. En cuanto a las condiciones laborales, el 44 %

---

<sup>1</sup> INEGI. (30 de septiembre de 2022). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores (Comunicación Social Núm. 568/22)*. Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_ADULMAY2022.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf)

de personas mayores de 60 años que trabajaban de manera subordinada y remunerada no contaba con prestaciones.<sup>2</sup>

Las personas adultas mayores son un sector que constantemente busca laborar y generar ingresos ya que solo 23% de las mujeres y 40% de los hombres tienen acceso a una pensión contributiva, es decir, la pensión que reciben las personas que cotizaron al sistema de pensiones a lo largo de su vida laboral y el 26% de las personas adultas mayores no cuentan ni con una pensión contributiva ni con apoyo de programas sociales.

Por otra parte, de acuerdo con datos del INEGI, en el año 2023 se registraron 8.8 millones de personas con discapacidad, lo cual representa alrededor del 8% de la población total del país.

Las personas con discapacidad han sido discriminadas históricamente, pues han sido obligadas a vivir en un mundo lleno de brechas de accesibilidad que los limitan para desarrollarse plenamente. Desde las barreras físicas que les impiden una movilidad adecuada hasta la falta de ajustes razonables que permitan su inclusión en actividades han causado cifras como las siguientes durante el año 2023:<sup>3</sup>

	Sin discapacidad	Con discapacidad
Personas de 5 a 29 años asisten a la escuela	60 de cada 100	46 de cada 100
Personas de 15 años y más sin escolaridad.	3.2%	14.9%

<sup>2</sup> INEGI. (30 de septiembre de 2022). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores* (Comunicación Social Núm. 568/22). Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_ADULMAY2022.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf)

<sup>3</sup> INEGI. (28 de noviembre de 2024). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (3 de diciembre)* (Comunicado de prensa núm. 684/24). Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP\\_PCD24.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf)

Personas de 15 años y más con primaria completa	11.9%	19.1%
Personas de 15 años y más con secundaria completa	25.0%	18.0%
Personas de 15 años y más con educación media superior	25.4%	12.9%
Personas de 15 años y más con educación superior	24.6%	12.2%

Hablando acerca de su participación en las actividades económicas, las personas con discapacidad se enfrentan a enormes barreras que les impiden participar en el mercado laboral y recibir formación.

De acuerdo con datos de la ONU siete de cada diez personas con discapacidad no trabajan ni buscan empleo. Además, padecen largos periodos de desempleo que los obligan a aceptar trabajos en la economía informal, los cuales se caracterizan generalmente por la falta de seguridad y prestaciones. Por si fuera poco, sus ganancias y prestaciones son inferiores a las de los otros trabajadores, circunstancia que repercute directamente en su poder adquisitivo y su nivel de vida.<sup>4</sup>

En México, el panorama no es muy distinto. De acuerdo con datos del INEGI, en el 2023 la tasa de participación económica de la población de 15 años y más sin discapacidad fue de 68.0 %, cifra superior a la tasa de la población con

<sup>4</sup> Noticias ONU. (13 de junio de 2022). *La difícil realidad laboral de las personas con discapacidad: más paro, menores salarios y enormes desigualdades*. Recuperado de <https://es.news.un.org/es/story/2022/06/1510192>

discapacidad, que representó 40.6%, lo cual refleja una evidente discriminación laboral a este grupo vulnerable.<sup>5</sup>

Por lo anterior, se propone adicionar una fracción XXXIV al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo a fin de establecer en el primer párrafo como una obligación de los patrones que, cuando la plantilla laboral sea mayor a 100 personas trabajadoras, el 3% deberán ser personas adultas mayores y el 3% deberán ser personas con discapacidad permanente.

En el segundo párrafo se propone contemplar que esta obligación no impide que las empresas, de forma voluntaria, puedan contratar un número mayor de trabajadores con discapacidad permanente o adultos mayores al mínimo exigido, así como prever que las personas con discapacidad deberán contar con certificado de discapacidad emitido por alguna institución pública de salud, esto con el propósito de evitar simulaciones por parte de los patrones o de personas que se hagan pasar por personas con discapacidad.

Además, se propone adicionar un artículo 993 Bis a fin de establecer una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización a los patrones que no cumplan las normas que determinan el porcentaje mínimo de personas trabajadoras con discapacidad y personas adultas mayores en su plantilla laboral.

Esta propuesta es viable, a tal punto que ya ha sido implementada por diversos países. En América Latina diversos países contemplan dentro de su marco normativo un régimen obligatorio de inclusión laboral, entre los que destacan Chile, Perú y Colombia.

---

<sup>5</sup> INEGI. (28 de noviembre de 2024). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (3 de diciembre)* (Comunicado de prensa núm. 684/24). Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP\\_PCD24.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf)

### CHILE.<sup>6</sup>

En su marco normativo se establece que las empresas con una plantilla mayor a 100 empleados deberán contratar al menos al 1% de personas con discapacidad, sin embargo, gracias a la Ley 21.690 aprobada en agosto del 2024, este porcentaje se aumentará hasta un 2% de manera progresiva.

### PERÚ.<sup>7</sup>

La ley No-29973, aprobada el 24 de diciembre del 2012 establece que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en un porcentaje no inferior al 3%

### Colombia<sup>8</sup>.

La Ley 2466 de 2025 establece la obligación para las medianas y grandes empresas de contratar un número mínimo de trabajadores con discapacidad de la siguiente forma:

*“Las empresas que cuenten con hasta 500 trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos dos (2) trabajadores con discapacidad por cada 100 trabajadores. A partir de 501 trabajadores en adelante, deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos un (1)*



<sup>6</sup> WorkMed. (18 de noviembre de 2024). *Ley de Inclusión Laboral en Chile: actualizaciones e implicancias*. Recuperado de <https://contenido.workmed.cl/blog/ley-de-inclusi%C3%B3n-laboral-chile>

<sup>7</sup> Congreso de la República del Perú. (24 de diciembre de 2012). *Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N° 29973)*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Ley-29973-LPDerecho.pdf>

<sup>8</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá. (25 de junio de 2025). *Ley 2466 de 2025: Obligatoriedad de contratar personas con discapacidad - Congreso de la República de Colombia*. SISJUR. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=181933>

*trabajador con discapacidad adicional por cada tramo de 100 trabajadores. Esta obligación aplicará sobre el total de trabajadores de carácter permanente...”*

Esta iniciativa es congruente con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, suscrita por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril del 2023.<sup>9</sup>

Por un lado, dicho tratado internacional reconoce el derecho a la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones, así como su derecho a la participación productiva, plena y efectiva dentro de la sociedad. Por otra parte, establece a los Estados la obligación de implementar mecanismos que garanticen el pleno acceso a estos derechos.

En este orden de ideas, la inclusión laboral de las personas adultas mayores es una forma de reconocer su independencia, autonomía y su participación en la sociedad, por lo que esta iniciativa puede considerarse como la implementación de mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de sus derechos laborales.

Por lo anteriormente expuesto es evidente que la presente propuesta es necesaria, pues da respuesta al clamor de las personas con discapacidad y los adultos mayores a los que se les ha negado su participación en el mercado laboral y en consecuencia su derecho al trabajo, a la autonomía y a la independencia.

La propuesta de fijar una cuota obligatoria de inclusión laboral persigue un fin constitucionalmente válido, pues tiene el objetivo de implementar mecanismos

---

<sup>9</sup> **Diario Oficial de la Federación (DOF). (20 de abril de 2023). Decreto por el que se reforma el artículo 5o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.** Recuperado de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0)

que garanticen el acceso al trabajo de sectores que históricamente han sido discriminados y obligados a incurrir en la inactividad o en la informalidad laboral.

Además, es proporcional ya que al obligar solo a patrones con una plantilla laboral mayor a 100 trabajadores, únicamente aplica a grandes empresas y a las

Estratificación				
Tamaño	Sector	Rango de número de trabajadores	Rango de monto de ventas anuales (mdp)	Tope máximo combinado*
Micro	Todas	Hasta 10	Hasta \$4	4.6
Pequeña	Comercio	Desde 11 hasta 30	Desde \$4.01 hasta \$100	93
	Industria y Servicios	Desde 11 hasta 50	Desde \$4.01 hasta \$100	95
Mediana	Comercio	Desde 31 hasta 100	Desde \$100.01 hasta \$250	235
	Servicios	Desde 51 hasta 100		
	Industria	Desde 51 hasta 250	Desde \$100.01 hasta \$250	250

medianas empresas del sector industrial, lo cual es una medida comprensible pues está dirigida a aquellas empresas con capacidad económica y no a los pequeños empresarios, lo anterior de conformidad con lo previsto en el acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas.<sup>10</sup>

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la imposición de una multa es justificada, pues pretende sancionar a aquellos patrones que no contribuyan a eliminar las barreras que impiden que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad accedan a un trabajo digno.

Por otra parte, es proporcional toda vez que es la misma multa que la Ley Federal del Trabajo impone al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas. Dicha hipótesis tiene una naturaleza jurídica similar, obligar al patrón a la contratación mínima de un sector de la población.

<sup>10</sup> Secretaría de Economía. (30 de junio de 2009). Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=4946386](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=4946386)

Finalmente es razonable, pues no se exige algo desproporcionado al patrón, y en caso de incumplimiento se limita a una sanción administrativa y no a una penal por lo que se pretende garantizar el cumplimiento de una obligación social sin criminalizar al patrón.

Es importante entender que el derecho al trabajo no se limita solo a un empleo con un salario digno y prestaciones, desde una perspectiva más amplia el trabajo dignifica a las personas, pues nos permite desarrollarnos como seres independientes, autónomos y autosuficientes que contribuyen a la sociedad. Por ello esta iniciativa contribuirá a la dignificación de las personas con discapacidad y las personas adultas mayores al promover su inclusión en el mercado laboral.

Con el objetivo de exponer de forma clara y precisa el contenido de la presente iniciativa, a continuación, se muestra el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y la propuesta de modificación:

4

<b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	
<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XXXI. ...</p> <p>XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen</p>	<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XXXI. ...</p> <p>XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen</p>



<p>referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y</p> <p>XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;</p> <p>XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis; y</p> <p>XXXIV. Cuando la plantilla laboral total sea mayor a 100 personas trabajadoras, el 3% deberán ser personas adultas mayores y el 3% deberán ser personas con discapacidad permanente.</p> <p>Lo anterior no impide que las empresas, de forma voluntaria, puedan contratar un número mayor de trabajadores con discapacidad permanente o adultos mayores al mínimo exigido. Las personas con discapacidad deberán contar con certificado de discapacidad emitido por alguna institución pública de salud.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 993 Bis. Al patrón que no cumpla las normas que determinan</b></p>

H

	<p>el porcentaje mínimo de personas trabajadoras con discapacidad y personas mayores en su plantilla laboral se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 132 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 993 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones XXXII y XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV al artículo 132 y se adiciona un artículo 993 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 132.** Son obligaciones de los patrones:

I. a XXXI. ...

**XXXII.** Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

**XXXIII.** Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores

el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis; y

**XXXIV.** Cuando la plantilla laboral total sea mayor a 100 personas trabajadoras, el 3% deberán ser personas adultas mayores y el 3% deberán ser personas con discapacidad permanente.

Lo anterior no impide que las empresas, de forma voluntaria, puedan contratar un número mayor de trabajadores con discapacidad permanente o adultos mayores al mínimo exigido. Las personas con discapacidad deberán contar con certificado de discapacidad emitido por alguna institución pública de salud.

**Artículo 993 Bis.** Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje mínimo de personas trabajadoras con discapacidad y personas mayores en su plantilla laboral se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los patrones deberán implementar progresivamente la contratación de personas con discapacidad permanente y adultos mayores de la siguiente manera.

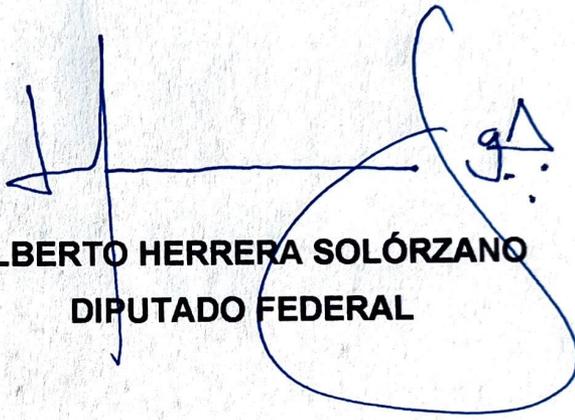
**1% a partir del primer año posterior a la entrada en vigor del presente decreto.**

**2% a partir del segundo año posterior a la entrada en vigor del presente decreto.**

**3% a partir del tercer año posterior a la entrada en vigor del presente decreto.**

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 06 de agosto de 2025.**

**SUSCRIBE**



**GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO  
DIPUTADO FEDERAL**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>